S

联合国粮食及农业组织 | Food and Agriculture Organization of the United Nations | Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture | Продовольственная и сельскохозяйственная организация Объединенных Наций | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura | منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة

CONSEJO

179.º período de sesiones

Roma, 1-5 de diciembre de 2025

Informe del 123.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (Roma, 6-8 de octubre de 2025)

Resumen

En el informe de su 123.º período de sesiones, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos:

1) **señala a la atención del Consejo, para que las haga suyas,** sus consideraciones y conclusiones respecto de la recomendación 7 del informe de la Dependencia Común de Inspección del sistema de las Naciones Unidas (DCI) titulado "Examen del estado de la función de investigación: progresos realizados en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en cuanto al fortalecimiento de la función de investigación" (JIU/REP/2020/1);

2) **informa al Consejo** acerca de sus consideraciones relativas a la información actualizada que recibió sobre:

   a) la difusión de los memorandos de entendimiento firmados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);

   b) la Política de protección de datos;

   c) las actividades del Servicio del Derecho para el Desarrollo (LEGN).

Medidas que se proponen al Consejo

Se invita al Consejo a:

1) **hacer suyas las consideraciones y conclusiones** del Comité respecto de la recomendación 7 del informe de la DCI titulado "Examen del estado de la función de investigación: progresos realizados en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en cuanto al fortalecimiento de la función de investigación" (JIU/REP/2020/1);

2) **tomar nota** de las consideraciones del Comité sobre:

   a) la divulgación de los memorandos de entendimiento firmados por la FAO;

   b) la Política de protección de datos;

   c) las actividades de la LEGN.

Los documentos pueden consultarse en el sitio www.fao.org.

NS763/s

Las consultas sobre el contenido esencial de este documento deben dirigirse a:

Sra. Cristiana Mutiu
Secretaria del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos
Correo electrónico: CCLM-Secretary@fao.org

I. Introducción

1. El 123.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró del 6 al 8 de octubre de 2025.

2. El período de sesiones, en el que podían participar observadores sin derecho a intervención, fue presidido por el Excmo. Sr. Andreas von Brandt, que dio la bienvenida a todos los participantes. El Presidente también dio la bienvenida a los nuevos miembros del CCLM.

3. Asistieron al período de sesiones los siguientes miembros:

- Sra. Emma Hatcher (Australia)
- Sr. Igor Surdich (Croacia)
- Sr. Purna Cita Nugraha (Indonesia)
- Sra. Wafaa Dikah Hamzeh (Líbano)
- Sr. Diop Fall (Senegal)
- Excma. Sra. Marilyn Giuseppina Di Luca Santaella (República Bolivariana de Venezuela)

4. Se informó al Comité de que el Sr. Scott Turner (Estados Unidos de América) no podría asistir al período de sesiones.

5. El CCLM eligió a la Sra. Purna Cita Nugraha (Indonesia) como Vicepresidenta.

II. Tema 1: Aprobación del programa y organización del período de sesiones (CCLM 123/1)

6. El Comité tomó nota de las disposiciones para el período de sesiones y aprobó su programa.

III. Tema 2: Información actualizada sobre la difusión de los memorandos de entendimiento firmados por la FAO (CCLM 123/2)

7. El Comité consideró el documento CCLM 123/2, titulado "Información actualizada sobre la difusión de los memorandos de entendimiento firmados por la FAO".

8. El Comité acogió con satisfacción la información actualizada y los progresos comunicados por la Secretaría en relación con la ampliación del portal CONNECT, el recurso institucional que permite acceder a todos los memorandos de entendimiento firmados por la FAO.

9. El Comité acogió con satisfacción el ofrecimiento de la Secretaría de llevar a cabo una sesión informativa técnica para los miembros sobre el uso del portal CONNECT.

10. El Comité tomó nota de que todos los memorandos de entendimiento firmados por la FAO se difundían a través del portal CONNECT poco después de su celebración e invitó a la Secretaría a proseguir con esta difusión. Tras señalar que en ese momento no había cuestiones jurídicas pendientes, el Comité manifestó su interés por recibir, en su siguiente período de sesiones, más información sobre los progresos realizados en la obtención de los consentimientos pendientes de los asociados relativos a los memorandos de entendimiento celebrados antes de la inclusión de la cláusula de difusión obligatoria.

IV. Tema 3: Recomendación 7 del informe de la Dependencia Común de Inspección titulado "Examen del estado de la función de investigación: progresos realizados en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en cuanto al fortalecimiento de la función de investigación" (JIU/REP/2020/1) (CCLM 123/3)

11. El Comité examinó el documento CCLM 123/3, titulado "Recomendación 7 del informe de la Dependencia Común de Inspección titulado 'Examen del estado de la función de investigación: progresos realizados en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en cuanto al fortalecimiento de la función de investigación' (JIU/REP/2020/1)" y el documento CCLM 123/INF/1,

titulado "Nota informativa sobre la recomendación 7 del informe de la Dependencia Común de Inspección titulado 'Examen del estado de la función de investigación: progresos realizados en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en cuanto al fortalecimiento de la función de investigación' (JIU/REP/2020/1): análisis de las prácticas de los organismos especializados de las Naciones Unidas". El proyecto de Procedimiento, enmendado por el Comité, se **adjunta** en el anexo del presente informe[1].

12. El Comité acogió con satisfacción sus reuniones de trabajo conjuntas informales con el Comité de Finanzas y las contribuciones por escrito presentadas por los miembros, y tomó nota de los progresos realizados.

13. El Comité tomó nota de los nuevos puntos de convergencia surgidos en relación con el proyecto de procedimientos, concretamente su introducción, la definición de falta de conducta, la fase de investigación encomendada a expertos técnicos, la fase de adopción de decisiones como competencia de los miembros, las medidas provisionales, la protección de los denunciantes de irregularidades, el apoyo jurídico y el recurso. El Comité también tomó nota de los ajustes introducidos en el proyecto de procedimientos en relación con la referencia a los procedimientos de votación para las deliberaciones del Consejo y la Conferencia, la mención al Reglamento del Comité de Finanzas en relación con el Comité Especial, el responsable de adoptar las decisiones en última instancia para la determinación inicial, los procedimientos aplicables a los directores generales adjuntos, los servicios de apoyo que presta la Secretaría al Comité Consultivo y las denuncias presentadas de mala fe, que solo se considerarán faltas de conducta cuando se demuestre esa mala fe.

14. El Comité centró su atención en la admisibilidad de denuncias anónimas y recomendó armonizar el lenguaje con las directrices de la Oficina del Inspector General, incluidas las Directrices para Investigaciones de la FAO.

15. El Comité también examinó los plazos previstos en el proyecto de procedimientos, teniendo en cuenta la orientación de la Secretaría de que los plazos establecidos en los Textos fundamentales para la convocatoria de los períodos de sesiones del Consejo y la Conferencia constituían una opción viable. Por lo tanto, recomendó que los plazos se ajustaran a los establecidos en los Textos fundamentales.

16. El Comité recomendó que se debía mantener informados a los denunciantes en el marco de los procedimientos.

17. Consciente de los importantes avances logrados, el Comité reiteró la importancia de ultimar procedimientos sólidos de manera oportuna.

V. Tema 4: Información actualizada sobre la aplicación de la Política sobre protección de datos (CCLM 123/4)

18. El Comité acogió con satisfacción el documento CCLM 123/4, titulado "Información actualizada sobre la aplicación de la Política sobre protección de datos", y elogió los progresos realizados con respecto a la aplicación de dicha política.

19. El Comité acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por la Unidad de Protección de Datos para facilitar la aplicación ulterior de la Política sobre protección de datos, en particular mediante iniciativas de divulgación y de desarrollo de la capacidad a escala mundial.

20. El Comité tomó nota del examen en curso de la Política sobre protección de datos, con miras a garantizar que siga siendo adecuada para los fines previstos. El Comité manifestó su interés por recibir más información acerca de los progresos logrados por la Organización con respecto a la Política sobre protección de datos y su aplicación. El Comité invitó a la Secretaría a disponer lo necesario para llevar a cabo una sesión informativa técnica sobre los asuntos digitales e informáticos que repercuten en la protección de datos en su siguiente período de sesiones.

[1] También se adjunta una copia en limpio del proyecto de Procedimiento como "Anexo bis".

VI. Tema 5: Informe sobre las actividades del Servicio del Derecho para el Desarrollo (CCLM 123/5)

21. El Comité consideró el documento CCLM 123/5, titulado "Informe sobre las actividades del Servicio del Derecho para el Desarrollo".

22. El Comité tomó nota del informe y acogió con satisfacción las iniciativas de la Oficina Jurídica de la FAO, por medio de su Servicio del Derecho para el Desarrollo (LEGN), para prestar y dirigir el apoyo jurídico técnico a los Miembros y poner en marcha nuevas iniciativas, pese a la limitación de recursos.

23. Reconociendo la importancia de disponer de la legislación adecuada para la transformación efectiva de los sistemas agroalimentarios, el Comité alentó a la LEGN a que siguiera prestando y dirigiendo la asistencia técnica jurídica a los Miembros, entre otras cosas mediante análisis jurídicos comparativos a nivel mundial, regional y nacional, basándose en soluciones nacionales innovadoras para promover el aprendizaje entre países, teniendo presente su singular experiencia en ámbitos comprendidos en el mandato de la Organización.

VII. Otros asuntos

24. El Comité elogió la exitosa organización de la Ceremonia de tratados inaugural durante el 44.º período de sesiones de la Conferencia y acogió con agrado la información acerca de sus repercusiones en el fortalecimiento de la cooperación internacional y los compromisos jurídicos en las esferas abordadas en los tratados del artículo XIV. Asimismo, alentó la labor constante encaminada a promover la sensibilización respecto de la Ceremonia de tratados antes del próximo período ordinario de sesiones de la Conferencia.

Anexo

BORRADOR – VERSIÓN 3.~~0~~1

Procedimiento para abordar las denuncias de falta de conducta contra el Director General de la FAO

I. Introducción

1. Las denuncias de falta de conducta que involucren a los directores generales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han de abordarse con independencia e imparcialidad de conformidad con los principios generales del derecho administrativo internacional, y los procesos aplicados velarán por lo siguiente:

a) la observancia de los Textos fundamentales de la FAO y coherencia con ellos;

b) el cumplimiento de las garantías procesales, incluidos el principio de contradicción y el derecho de defensa;

c) la observancia del deber de diligencia por parte de la Organización a su personal funcionario y de otro tipo;

d) el respeto de la presunción de inocencia, donde la carga probatoria recae sobre la Organización.

2. El deber de los directores generales de ejercer sus funciones conforme a los más altos estándares de conducta ética se plasma en las condiciones del nombramiento previstas en el contrato concertado entre la Organización y el Director General en virtud del párrafo 4 del artículo XXXVII del Reglamento General de la Organización (RGO).

3. El examen de las denuncias de falta de conducta contra los directores generales se regirá exclusivamente por el Procedimiento previsto en la presente resolución.

II. Definición de falta de conducta

4. A efectos del presente Procedimiento, la falta de conducta se define como el incumplimiento, por actos u omisiones, de las obligaciones de los directores generales establecidas en los Textos fundamentales de la FAO. La falta de conducta incluye la falta de conformidad con las Normas de conducta de la administración pública internacional, el Estatuto y el Reglamento del Personal de la FAO, el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes aplicables al personal de la Organización, incluidas, entre otras, las relativas a la prevención del hostigamiento, el acoso sexual, el abuso de autoridad, el fraude y otras prácticas corruptas, así como a la negligencia grave. No constituirán falta de conducta ni los actos ni las omisiones relacionados con el desempeño de las labores de gestión de los directores generales como parte del ejercicio legítimo y razonable de sus facultades y su autoridad para dirigir la labor de la Organización.

III. Presentación de denuncias de falta de conducta

5. Las acusaciones de falta de conducta que involucren al Director General se pueden presentar mediante una denuncia ante la Oficina del Inspector General (OIG) a través de los canales estándar de denuncia que esta mantiene. Cualquier persona puede presentar este tipo de denuncias, independientemente de su relación con la FAO. ~~Las denuncias anónimas difundidas a través de los medios de comunicación o de diversas fuentes externas no son admisibles.~~Las denuncias presentadas de forma anónima se tramitarán de conformidad con las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones aprobados por la Conferencia de Investigadores Internacionales.

6. Las denuncias y la información conexa presentada, examinada o generada de acuerdo con el presente Procedimiento se tratarán en todas las etapas con estricta confidencialidad y no podrán difundirse salvo cuando lo prevean este Procedimiento y la Política de protección de datos de la FAO. Los informes emitidos con arreglo a este Procedimiento también serán de naturaleza estrictamente confidencial, de modo que la información pertinente solo se revelará cuando sea necesario tener conocimiento de ella. Este deber de estricta confidencialidad se aplica sin excepción a toda persona implicada en el examen de una denuncia presentada con arreglo a este Procedimiento, incluidos el denunciante, los testigos, el personal de la Organización, los miembros de órganos asesores o de investigación y los representantes de Estados Miembros u Organizaciones Miembros.

7. En la medida de lo posible, las denuncias deberían comprender la información siguiente:

a) una descripción detallada de la presunta falta de conducta;

b) la hora y lugar en que se produjo la supuesta falta de conducta;

c) los nombres de los posibles testigos de la supuesta falta de conducta;

d) toda la documentación justificativa disponible.

8. Las denuncias de falta de conducta contra un Director General deben realizarse de buena fe. No deben emplearse para transmitir o difundir declaraciones frívolas o vejatorias, ni rumores infundados. De igual forma, las denuncias no se deben presentar a efectos de interferir en el ejercicio legítimo de la potestad ejecutiva conferida al Director General en virtud del párrafo 4 del artículo VII de la Constitución y otras disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales. Toda denuncia de falta de conducta contra el Director General, cuando se demuestre que fue presentada de mala fe por el personal de la FAO~~, incluidas las de~~ o con carácter malintencionado, se considerará una falta de conducta y se tratará como tal de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO.

IV. Fase de investigación

A. Determinación inicial

9. Una vez recibida una denuncia a través de los canales estándar, el Inspector General examinará las acusaciones y determinará, *prima facie*, si está justificado seguir examinando el caso. Esta determinación inicial se remitirá posteriormente al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión en un plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia para someterla a la aprobación de dicho Comité.

10. Si la determinación inicial del Inspector General y el Comité Consultivo de Supervisión indica que las acusaciones presentadas no justifican que siga examinándose el caso, la OIG lo cerrará de forma inmediata e informará de ello al denunciante. Esta determinación inicial es definitiva.

11. El Comité Consultivo de Supervisión incluirá en su informe anual un resumen estadístico de los casos que se hayan cerrado conforme a lo previsto en el párrafo 10.

12. Si la determinación inicial del Inspector General y el Comité Consultivo de Supervisión indica que está justificado seguir examinando el caso, el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión remitirá la denuncia al Presidente Independiente del Consejo, junto con los documentos justificativos y una comunicación por escrito en la que se expongan los motivos en que se sustenta la determinación inicial.

13. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la denuncia, con arreglo al párrafo 12, el Presidente Independiente del Consejo:

a) la remitirá junto con la documentación conexa a una entidad de investigación externa para su examen más a fondo;

b) notificará al Director General que se ha presentado una denuncia que está justificado seguir examinando y acompañará a la notificación una copia de la denuncia y de la documentación pertinente, de la que cierta información podrá estar expurgada o a cuyo contenido podrá denegarse el acceso si lo considerase oportuno el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión a fin de preservar la confidencialidad y la integridad de la fase de investigación;

c) informará al Consejo de que se ha presentado una denuncia que está justificado seguir examinando, mediante un informe por escrito en el que se resumirán las acusaciones formuladas contra el Director General a la vez que se preservan la confidencialidad y la integridad de la fase de investigación.

B. Examen más a fondo

14. La entidad de investigación externa se seleccionará a partir de una lista preestablecida de entidades de este tipo que hayan concertado un acuerdo permanente con la FAO para la prestación de servicios de investigación de conformidad con el presente Procedimiento. Cuando recurra a esas entidades, la FAO habrá de tomar en consideración qué conocimiento tienen sobre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y qué experiencia poseen con ellas, así como su capacidad para mantener una estricta confidencialidad y si cuentan con mecanismos sólidos de control de la calidad. La lista preestablecida será confeccionada y gestionada por la Oficina del Inspector General.

15. La selección será realizada por el Presidente Independiente del Consejo, que tendrá en cuenta el asesoramiento de los miembros del Comité Consultivo de Supervisión y tomará debidamente en consideración los siguientes criterios obligatorios: i) la capacidad inmediata de la entidad seleccionada de llevar a cabo y completar oportunamente una investigación sobre una denuncia de falta de conducta que involucre al Director General; y ii) la ausencia de cualquier tipo de conflicto de intereses real o aparente que pueda surgir de esta colaboración.

16. Además de los criterios obligatorios enunciados en el párrafo 15, cabrá dar también la debida consideración a los siguientes criterios deseables: i) que la entidad de investigación externa seleccionada disponga de personal con conocimientos especializados sobre el tipo de falta de conducta que es objeto de la denuncia o ii) que la entidad de investigación externa seleccionada disponga de personal con competencias investigadoras pertinentes al tipo de falta de conducta que es objeto de la denuncia.

17. La entidad de investigación externa tendrá autoridad exclusiva para examinar la denuncia y la documentación conexa y recopilar, obtener y evaluar la información que considere pertinente a fin de determinar si hay motivos para llevar a cabo una investigación. Esta determinación se tomará de manera conforme a las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones respaldados por la Conferencia de Investigadores Internacionales, así como las disposiciones y definiciones que figuran en el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes que regulan casos de presunta falta de conducta, que se aplicarán *mutatis mutandis*.

18. El examen se concluirá en el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia por la entidad de investigación externa, a menos que esta comunique al Presidente Independiente del Consejo que precisa un plazo adicional de hasta 15 días hábiles.

19. Si la entidad de investigación externa determina que las acusaciones formuladas en la denuncia no justifican que se lleve a cabo una investigación, informará al Presidente Independiente del Consejo por escrito, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión. En el plazo de los tres días hábiles siguientes, el Presidente Independiente del Consejo:

a) informará al denunciante de que se ha cerrado el caso;

b) notificará al Director General el cierre del caso y adjuntará a dicha notificación una copia de la determinación de la entidad de investigación externa y la documentación justificativa;

c) remitirá al Consejo un resumen de la determinación adoptada por la entidad de investigación externa y la documentación justificativa.

20. Esta determinación tomada por la entidad de investigación externa será definitiva.

21. Si la entidad de investigación externa determina que existen motivos que justifican la apertura de una investigación, procederá con la misma y notificará al Presidente Independiente del Consejo, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, que se ha abierto una investigación. En el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de esta notificación, el Presidente Independiente del Consejo informará al denunciante, el Director General, el Comité Consultivo de Supervisión y el Consejo de que la entidad de investigación externa ha abierto una investigación.

C. Investigación

22. La finalidad de una investigación es reunir pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, a fin de comprobar los hechos y valorar las acusaciones en cuestión. La investigación de la entidad se realizará de manera conforme a las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones respaldados por la Conferencia de Investigadores Internacionales, así como el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO, y otras disposiciones administrativas pertinentes relacionadas con la realización de investigaciones.

23. La entidad de investigación externa tendrá competencia exclusiva para llevar a cabo la investigación, libre de cualquier tipo de injerencia, de forma justa e imparcial.

24. El Director General y todo el personal de la FAO deberán cooperar sin reservas en la investigación y facilitar todos los registros, documentos, información y objetos bajo su control que solicite la entidad de investigación externa, incluidos los archivos físicos o digitales, sea cual fuere su forma. La falta de cooperación con la investigación, incluidas, entre otras, la destrucción de cualquier registro, información u objeto o la intimidación, el acoso y las amenazas contra posibles testigos, constituirá obstrucción tal y como se define en las Directrices para Investigaciones de la FAO y podrá tratarse como falta de conducta.

25. La investigación deberá completarse y el informe de investigación deberá finalizarse en el plazo de 40 días hábiles, a menos que la entidad de investigación externa comunique al Presidente Independiente del Consejo que precisa un plazo adicional de hasta 10 días hábiles.

26. La entidad de investigación externa remitirá su informe de investigación directamente al Presidente Independiente del Consejo, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión. El informe deberá incluir el análisis que la entidad haya hecho de la información recabada durante la investigación y sus conclusiones al respecto e irá acompañado de toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito.

V. Fase de adopción de decisiones

A. Deliberaciones del Comité Especial

27. En el plazo de tres días hábiles desde la recepción del informe de investigación, el Presidente Independiente del Consejo deberá enviarlo, junto con toda la documentación justificativa, al representante ~~del Estado Miembro~~ que ejerza en ese momento la Presidencia del Comité de Finanzas. Este representante presidirá un comité especial integrado por los ~~representantes de los~~ miembros del Comité de Finanzas para desempeñar única y exclusivamente las funciones asignadas a este comité en virtud del presente Procedimiento.

28. En el plazo de cinco días hábiles tras la recepción del informe de investigación, el Presidente del Comité Especial convocará una reunión a puerta cerrada del Comité en el que estarán presentes los miembros del Comité Consultivo de Supervisión a fin de brindar el asesoramiento que pueda ser necesario durante la reunión. El Comité Especial ~~examinará el informe de investigación y~~ decidirá~~,~~

~~basándose en su evaluación de las conclusiones y la valoración de las pruebas disponibles formuladas en el informe de investigación,~~ si la apertura de la fase de adopción de decisiones está justificada, sobre la base de su evaluación del informe de investigación junto con toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito aportadas por el Director General o por testigos.

29. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones al Comité Especial durante esta reunión a puerta cerrada.

30. Si el Comité Especial determina que no está justificado iniciar la fase de adopción de decisiones, cerrará el caso y, dentro de los tres días hábiles siguientes, su Presidente:

a) informará al denunciante por escrito;

b) notificará al Director General el cierre del caso y adjuntará a dicha notificación una copia del informe de investigación y las pruebas documentales conexas, así como los motivos de la determinación tomada por el Comité Especial;

c) comunicará esta determinación al Presidente Independiente del Consejo para que se la remita al Consejo, junto con un resumen del informe de investigación y los fundamentos en que se sustenta la determinación del Comité Especial. ~~Esta determinación será definitiva.~~

31. Esta determinación tomada por el Comité Especial será definitiva.

~~31.~~32. Si el Comité Especial determina que la apertura de la fase de adopción de decisiones está justificada, su Presidente emitirá un memorando en el plazo de tres días hábiles en el que notifique al Director General que se le han imputado cargos de falta de conducta. El Director General será informado de los cargos y la sanción propuesta mediante este memorando, que estará acompañado del informe de investigación y toda la documentación justificativa, incluidos los registros de las entrevistas y las declaraciones por escrito.

~~32.~~33. El nivel de exigencia probatoria aplicable será el de “prueba más allá de toda duda razonable”, con arreglo a lo cual las acusaciones se considerarán probadas cuando se basen en presunciones precisas y pruebas circunstanciales concurrentes.

~~33.~~34. Se concederán al Director General 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del memorando para responder por escrito a los cargos que en él se le imputan. A petición del Director General y asesorado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial podrá ampliar este plazo en hasta cinco días hábiles.

~~34.~~35. A petición del Director General y asesorado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial podrá aprobar una licencia especial con sueldo para permitir al Director General que prepare su respuesta a los cargos imputados. La duración de esta licencia especial con sueldo no superará el tiempo asignado en virtud de lo dispuesto en el párrafo ~~33~~34 para presentar esta respuesta.

~~35.~~36. El Presidente del Comité Especial informará al Consejo y al denunciante, por conducto del Presidente Independiente del Consejo, de que se ha iniciado la fase de adopción de decisiones en el plazo de tres días hábiles desde su comienzo. ~~Esta~~La comunicación dirigida al Consejo irá acompañada de un resumen de la determinación tomada por el Comité Especial y los cargos imputados al Director General. El resumen se preparará teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y sobre la base del asesoramiento prestado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión.

~~36.~~37. El Presidente del Comité Especial convocará una reunión a puerta cerrada del Comité en el plazo de 10 días hábiles después de recibir la respuesta del Director General a los cargos imputados. El Comité Especial examinará el caso en su totalidad, con la orientación que se requiera del Comité Consultivo de Supervisión, y recomendará al Consejo:

a) imponer una sanción; o bien

b) cerrar el caso e informar de ello al Director General y al denunciante. ~~Esta decisión será definitiva.~~

B. Deliberaciones del Consejo

~~37.~~38. La comunicación presentada al Consejo por el Comité Especial en virtud de lo establecido en el párrafo ~~35~~36 irá acompañada de un informe de investigación con toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito aportadas por el Director General o por testigos. El informe y la información justificativa podrán estar expurgados por motivos de confidencialidad, sobre la base del asesoramiento brindado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión.

~~38.~~39. Una vez recibido el informe del Comité Especial, el Presidente Independiente del Consejo convocará en el plazo de ~~cinco días hábiles~~dos semanas una reunión a puerta cerrada del Consejo en virtud de lo establecido en el párrafo 8 b) del artículo XXV del RGO. El Consejo decidirá, tomando en consideración el informe del Comité Especial, si las acusaciones quedan probadas más allá de toda duda razonable o no. Si el Consejo determina que las acusaciones quedan probadas, recomendará también la sanción que habrá de imponerse al respecto. Sobre la base de sus conclusiones, el Consejo recomendará en su informe para la Conferencia o bien que se imponga una sanción, o bien que se cierre el caso.

~~39.~~40. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones al Consejo durante esta reunión a puerta cerrada.

~~40.~~41. El Consejo prescribirá en su informe para la Conferencia que el Presidente Independiente del Consejo convoque una reunión especial de la Conferencia a puerta cerrada en el plazo de ~~10~~30 días ~~hábiles~~ naturales a más tardar tras la decisión del Consejo. El Consejo nombrará asimismo candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente que presidirán esta reunión especial.

~~41.~~42. En el plazo de un día hábil tras la adopción de la decisión por el Consejo, el Presidente Independiente del Consejo informará al Director General por escrito de esta decisión y los motivos en que se sustenta. El Presidente Independiente del Consejo también informará al denunciante, los directores generales adjuntos y el Director de Gabinete de la decisión adoptada por el Consejo.

C. Deliberaciones de la Conferencia

~~42.~~43. El Presidente Independiente del Consejo presidirá la reunión especial a puerta cerrada de la Conferencia convocada por el Consejo hasta que se elija al Presidente y al Vicepresidente, lo cual constituirá el primer tema del programa de la reunión especial de la Conferencia.

44. La Conferencia decidirá, teniendo en cuenta el informe del Consejo y los registros presentados por el Comité Especial, si las acusaciones están probadas más allá de toda duda razonable o no y, en caso afirmativo, la sanción que debe imponerse al respecto. Si la Conferencia determina que las acusaciones no están probadas más allá de toda duda razonable, cerrará el caso.

~~43.~~45. Al tomar esta decisión, l~~L~~a Conferencia también podrá adoptar medidas conexas, entre las que podrían figurar la indemnización por las pérdidas materiales sufridas por la Organización o que podrían garantizar el cumplimiento por la Organización de la obligación que le impone el derecho internacional a efectos de cooperar con las autoridades nacionales para facilitar una administración de justicia adecuada.

~~44.~~46. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones a la Conferencia durante esta reunión especial a puerta cerrada.

~~45.~~47. La Conferencia tendrá discrecionalidad para permitir que el Director General comparezca ante ella antes de mantener sus deliberaciones en privado y alcanzar una decisión.

~~46.~~48. El Presidente de la Conferencia informará al Director General por escrito de la decisión adoptada por la Conferencia, con los motivos en que se sustenta esta decisión, en el plazo de un día hábil tras la conclusión de la reunión de la Conferencia. El Presidente de la Conferencia informará también al denunciante, los directores generales adjuntos y el Director de Gabinete de la decisión adoptada por la Conferencia. La decisión alcanzada por la Conferencia será definitiva.

D. Reglamento

49. Las deliberaciones del Comité Especial, el Consejo y la Conferencia previstas en la fase de adopción de decisiones del presente Procedimiento se regirán, *mutatis mutandis*, por el Reglamento, incluidos los procedimientos de votación aplicables al Comité de Finanzas, el Consejo y la Conferencia, respectivamente, tal como se establece en los Textos fundamentales de la FAO.

~~*D.*~~*E. Servicios de secretaría*

~~47.~~50. El personal de la FAO encargado de prestar servicios de apoyo a las actividades de los órganos rectores brindará dicha asistencia al Presidente Independiente del Consejo y al Presidente y los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, así como en las reuniones del Comité Especial, el Consejo y la Conferencia previstas en el ~~marco de la fase de adopción de decisiones del~~ presente Procedimiento. Dichos servicios serán prestados de conformidad con los deberes de integridad, independencia e imparcialidad a que está obligado el personal de la FAO en virtud de las Normas de conducta de la administración pública internacional, el Estatuto y el Reglamento del Personal de la FAO, el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes aplicables al personal de la Organización. ~~Para la prestación de~~ Cuando se presten estos servicios con arreglo al presente Procedimiento, el personal de la FAO rendirá cuentas ~~sucesivamente ante~~alternativamente al Presidente Independiente del Consejo, el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial~~, el Presidente Independiente del Consejo~~ o el Presidente de la Conferencia, y gozará de la misma protección que se otorga a los denunciantes de irregularidades con arreglo a la sección VII.

VI. Medidas provisionales

~~48.~~51. Tras la apertura de una investigación por la entidad de investigación externa y previa recomendación de esta, refrendada por los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente Independiente del Consejo podrá recomendar al Consejo que se imponga al Director General una licencia administrativa con o sin sueldo. Esta medida administrativa podrá adoptarse a fin de:

a) preservar la integridad de la investigación; o bien

b) proteger frente a las represalias al personal de la FAO, o a un tercero, incluidos el denunciante o posibles testigos; o bien

c) evitar el riesgo de que la continuación del desempeño de sus funciones por parte del Director General tenga una repercusión negativa importante o suponga un riesgo grave real o aparente para la reputación de la Organización.

~~49.~~52. Tras la publicación del informe de investigación, el Comité Especial podrá recomendar al Consejo, sobre la base del asesoramiento de los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, que se imponga una licencia administrativa con o sin sueldo.

~~50.~~53. Si se recomienda imponer una licencia administrativa al Director General con arreglo a los párrafos ~~48~~51 o ~~49~~52, el Presidente Independiente del Consejo deberá, en el plazo de tres días hábiles, remitir dicha recomendación al Consejo con una explicación de los motivos que la justifican a fin de que este adopte una decisión al respecto.

~~51.~~54. El Presidente Independiente del Consejo convocará una reunión a puerta cerrada del Consejo de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo XXV del RGO para considerar la recomendación y tomar una decisión al respecto en el plazo de ~~cinco~~10 días hábiles a partir de la fecha de recepción. El Presidente Independiente del Consejo informará al Director General por escrito de la decisión adoptada por el Consejo y los motivos en que se sustenta, en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de adopción de esta decisión. Si el Consejo aprueba la recomendación de imponer una licencia administrativa al Director General, con o sin sueldo, el Presidente Independiente del Consejo informará también a los directores generales adjuntos y al Director de Gabinete de la decisión adoptada por el Consejo. ~~En ese caso~~Durante el período de licencia administrativa, el Director General Adjunto con mayor antigüedad actuará como Director General de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo XXXVII del RGO y estará sujeto al presente Procedimiento en lo que respecta a las actividades que realice en esa capacidad.

~~52.~~55. La licencia administrativa se establece sin perjuicio de los derechos del Director General. No implica que las acusaciones de falta de conducta estén fundadas ni constituye una sanción en relación con dichas acusaciones. La licencia administrativa podrá continuar hasta que finalice la fase de adopción de decisiones.

VII. Protección de los denunciantes de irregularidades

~~53.~~56. Una persona que presenta de buena fe acusaciones de falta de conducta que involucran al Director General tiene derecho a ser protegida contra represalias. También deberá dispensarse una protección semejante a las personas que cooperen con las entidades que examinan esas denuncias en cualquier momento de la fase de investigación o de la fase de adopción de decisiones. Los principios generales, definiciones y actividades protegidas en el marco de la Política de protección de los denunciantes de irregularidades se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Procedimiento, incluidas las medidas preventivas o cautelares apropiadas.

~~54.~~57. A los efectos del presente Procedimiento, por represalia se entiende toda acción perjudicial directa o indirecta emprendida por el Director General, o a petición de este, que afecte negativamente a las condiciones de empleo o de trabajo de un empleado de la FAO, o que afecte negativamente a un tercero, cuando dicha acción haya sido recomendada, proferida en tono de amenaza o adoptada, en su totalidad o en parte, contra un empleado o un tercero por haber denunciado una falta de conducta o cooperado con un proceso previsto en virtud del presente Procedimiento.

~~55.~~58. Las denuncias en las que se aleguen represalias cometidas por el Director General o en su nombre se comunicarán a la OIG de conformidad con el presente procedimiento, excluidos todos los demás mecanismos de denuncia contemplados en el marco administrativo de la FAO. La represalia cuya existencia haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable constituirá una falta de conducta.

VIII. Apoyo jurídico

~~56.~~59. El Secretario del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) será temporalmente liberado de sus obligaciones para con la Oficina Jurídica a fin de ejercer de asesor jurídico en apoyo del proceso previsto en este Procedimiento hasta la conclusión del mismo. Esto comprende la provisión de asistencia y asesoramiento jurídicos a los presidentes del Comité Especial y del Comité Consultivo de Supervisión, los miembros de estos dos comités, el Presidente Independiente del Consejo y los miembros del Consejo y la Conferencia en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Procedimiento. En caso necesario, el Secretario del CCLM también podrá brindar asistencia y asesoramiento jurídicos a la entidad de investigación externa seleccionada para examinar la denuncia. En el ejercicio de esta función, el Secretario del CCLM informará exclusivamente al Presidente Independiente del Consejo y se abstendrá de remitir o difundir información al Asesor Jurídico o cualquier otra persona, de conformidad con el deber de confidencialidad establecido en el párrafo 6. El Secretario del CCLM puede ser sustituido en dicha función de manera definitiva o temporal por un Secretario Adjunto en las mismas condiciones que las aquí indicadas.

IX. Recurso

~~57.~~60. El Director General podrá interponer un recurso contra la decisión adoptada por la Conferencia exclusivamente ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con la Sección 331.8 del Manual administrativo de la FAO y las disposiciones pertinentes del Estatuto del Tribunal y las condiciones de su nombramiento.

Anexo bis

BORRADOR – VERSIÓN 3.1

Procedimiento para abordar las denuncias de falta de conducta contra el Director General de la FAO

I. Introducción

1. Las denuncias de falta de conducta que involucren a los directores generales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han de abordarse con independencia e imparcialidad de conformidad con los principios generales del derecho administrativo internacional, y los procesos aplicados velarán por lo siguiente:

a) la observancia de los Textos fundamentales de la FAO y coherencia con ellos;

b) el cumplimiento de las garantías procesales, incluidos el principio de contradicción y el derecho de defensa;

c) la observancia del deber de diligencia por parte de la Organización a su personal funcionario y de otro tipo;

d) el respeto de la presunción de inocencia, donde la carga probatoria recae sobre la Organización.

2. El deber de los directores generales de ejercer sus funciones conforme a los más altos estándares de conducta ética se plasma en las condiciones del nombramiento previstas en el contrato concertado entre la Organización y el Director General en virtud del párrafo 4 del artículo XXXVII del Reglamento General de la Organización (RGO).

3. El examen de las denuncias de falta de conducta contra los directores generales se regirá exclusivamente por el Procedimiento previsto en la presente resolución.

II. Definición de falta de conducta

4. A efectos del presente Procedimiento, la falta de conducta se define como el incumplimiento, por actos u omisiones, de las obligaciones de los directores generales establecidas en los Textos fundamentales de la FAO. La falta de conducta incluye la falta de conformidad con las Normas de conducta de la administración pública internacional, el Estatuto y el Reglamento del Personal de la FAO, el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes aplicables al personal de la Organización, incluidas, entre otras, las relativas a la prevención del hostigamiento, el acoso sexual, el abuso de autoridad, el fraude y otras prácticas corruptas, así como a la negligencia grave. No constituirán falta de conducta ni los actos ni las omisiones relacionados con el desempeño de las labores de gestión de los directores generales como parte del ejercicio legítimo y razonable de sus facultades y su autoridad para dirigir la labor de la Organización.

III. Presentación de denuncias de falta de conducta

5. Las acusaciones de falta de conducta que involucren al Director General se pueden presentar mediante una denuncia ante la Oficina del Inspector General (OIG) a través de los canales estándar de denuncia que esta mantiene. Cualquier persona puede presentar este tipo de denuncias, independientemente de su relación con la FAO. Las denuncias presentadas de forma anónima se tramitarán de conformidad con las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones aprobados por la Conferencia de Investigadores Internacionales.

6. Las denuncias y la información conexa presentada, examinada o generada de acuerdo con el presente Procedimiento se tratarán en todas las etapas con estricta confidencialidad y no podrán difundirse salvo cuando lo prevean este Procedimiento y la Política de protección de datos de la FAO. Los informes emitidos con arreglo a este Procedimiento también serán de naturaleza estrictamente confidencial, de modo que la información pertinente solo se revelará cuando sea necesario tener conocimiento de ella. Este deber de estricta confidencialidad se aplica sin excepción a toda persona implicada en el examen de una denuncia presentada con arreglo a este Procedimiento, incluidos el denunciante, los testigos, el personal de la Organización, los miembros de órganos asesores o de investigación y los representantes de Estados Miembros u Organizaciones Miembros.

7. En la medida de lo posible, las denuncias deberían comprender la información siguiente:

a) una descripción detallada de la presunta falta de conducta;

b) la hora y lugar en que se produjo la supuesta falta de conducta;

c) los nombres de los posibles testigos de la supuesta falta de conducta;

d) toda la documentación justificativa disponible.

8. Las denuncias de falta de conducta contra un Director General deben realizarse de buena fe. No deben emplearse para transmitir o difundir declaraciones frívolas o vejatorias, ni rumores infundados. De igual forma, las denuncias no se deben presentar a efectos de interferir en el ejercicio legítimo de la potestad ejecutiva conferida al Director General en virtud del párrafo 4 del artículo VII de la Constitución y otras disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales. Toda denuncia de falta de conducta contra el Director General, cuando se demuestre que fue presentada de mala fe por el personal de la FAO o con carácter malintencionado, se considerará una falta de conducta y se tratará como tal de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO.

IV. Fase de investigación

A. Determinación inicial

9. Una vez recibida una denuncia a través de los canales estándar, el Inspector General examinará las acusaciones y determinará, *prima facie*, si está justificado seguir examinando el caso. Esta determinación inicial se remitirá posteriormente al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión en un plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia para someterla a la aprobación de dicho Comité.

10. Si la determinación inicial del Inspector General y el Comité Consultivo de Supervisión indica que las acusaciones presentadas no justifican que siga examinándose el caso, la OIG lo cerrará de forma inmediata e informará de ello al denunciante. Esta determinación inicial es definitiva.

11. El Comité Consultivo de Supervisión incluirá en su informe anual un resumen estadístico de los casos que se hayan cerrado conforme a lo previsto en el párrafo 10.

12. Si la determinación inicial del Inspector General y el Comité Consultivo de Supervisión indica que está justificado seguir examinando el caso, el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión remitirá la denuncia al Presidente Independiente del Consejo, junto con los documentos justificativos y una comunicación por escrito en la que se expongan los motivos en que se sustenta la determinación inicial.

13. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la denuncia, con arreglo al párrafo 12, el Presidente Independiente del Consejo:

a) la remitirá junto con la documentación conexa a una entidad de investigación externa para su examen más a fondo;

b) notificará al Director General que se ha presentado una denuncia que está justificado seguir examinando y acompañará a la notificación una copia de la denuncia y de la documentación pertinente, de la que cierta información podrá estar expurgada o a cuyo contenido podrá denegarse el acceso si lo considerase oportuno el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión a fin de preservar la confidencialidad y la integridad de la fase de investigación;

c) informará al Consejo de que se ha presentado una denuncia que está justificado seguir examinando, mediante un informe por escrito en el que se resumirán las acusaciones formuladas contra el Director General a la vez que se preservan la confidencialidad y la integridad de la fase de investigación.

B. Examen más a fondo

14. La entidad de investigación externa se seleccionará a partir de una lista preestablecida de entidades de este tipo que hayan concertado un acuerdo permanente con la FAO para la prestación de servicios de investigación de conformidad con el presente Procedimiento. Cuando recurra a esas entidades, la FAO habrá de tomar en consideración qué conocimiento tienen sobre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y qué experiencia poseen con ellas, así como su capacidad para mantener una estricta confidencialidad y si cuentan con mecanismos sólidos de control de la calidad. La lista preestablecida será confeccionada y gestionada por la Oficina del Inspector General.

15. La selección será realizada por el Presidente Independiente del Consejo, que tendrá en cuenta el asesoramiento de los miembros del Comité Consultivo de Supervisión y tomará debidamente en consideración los siguientes criterios obligatorios: i) la capacidad inmediata de la entidad seleccionada de llevar a cabo y completar oportunamente una investigación sobre una denuncia de falta de conducta que involucre al Director General; y ii) la ausencia de cualquier tipo de conflicto de intereses real o aparente que pueda surgir de esta colaboración.

16. Además de los criterios obligatorios enunciados en el párrafo 15, cabrá dar también la debida consideración a los siguientes criterios deseables: i) que la entidad de investigación externa seleccionada disponga de personal con conocimientos especializados sobre el tipo de falta de conducta que es objeto de la denuncia o ii) que la entidad de investigación externa seleccionada disponga de personal con competencias investigadoras pertinentes al tipo de falta de conducta que es objeto de la denuncia.

17. La entidad de investigación externa tendrá autoridad exclusiva para examinar la denuncia y la documentación conexa y recopilar, obtener y evaluar la información que considere pertinente a fin de determinar si hay motivos para llevar a cabo una investigación. Esta determinación se tomará de manera conforme a las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones respaldados por la Conferencia de Investigadores Internacionales, así como las disposiciones y definiciones que figuran en el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes que regulan casos de presunta falta de conducta, que se aplicarán *mutatis mutandis*.

18. El examen se concluirá en el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia por la entidad de investigación externa, a menos que esta comunique al Presidente Independiente del Consejo que precisa un plazo adicional de hasta 15 días hábiles.

19. Si la entidad de investigación externa determina que las acusaciones formuladas en la denuncia no justifican que se lleve a cabo una investigación, informará al Presidente Independiente del Consejo por escrito, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión. En el plazo de los tres días hábiles siguientes, el Presidente Independiente del Consejo:

a) informará al denunciante de que se ha cerrado el caso;

b) notificará al Director General el cierre del caso y adjuntará a dicha notificación una copia de la determinación de la entidad de investigación externa y la documentación justificativa;

c) remitirá al Consejo un resumen de la determinación adoptada por la entidad de investigación externa y la documentación justificativa.

20. Esta determinación tomada por la entidad de investigación externa será definitiva.

21. Si la entidad de investigación externa determina que existen motivos que justifican la apertura de una investigación, procederá con la misma y notificará al Presidente Independiente del Consejo, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, que se ha abierto una investigación. En el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de esta notificación, el Presidente Independiente del Consejo informará al denunciante, el Director General, el Comité Consultivo de Supervisión y el Consejo de que la entidad de investigación externa ha abierto una investigación.

C. Investigación

22. La finalidad de una investigación es reunir pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, a fin de comprobar los hechos y valorar las acusaciones en cuestión. La investigación de la entidad se realizará de manera conforme a las Directrices para Investigaciones de la FAO y las disposiciones aplicables de los Principios y directrices uniformes para las investigaciones respaldados por la Conferencia de Investigadores Internacionales, así como el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Manual administrativo de la FAO, y otras disposiciones administrativas pertinentes relacionadas con la realización de investigaciones.

23. La entidad de investigación externa tendrá competencia exclusiva para llevar a cabo la investigación, libre de cualquier tipo de injerencia, de forma justa e imparcial.

24. El Director General y todo el personal de la FAO deberán cooperar sin reservas en la investigación y facilitar todos los registros, documentos, información y objetos bajo su control que solicite la entidad de investigación externa, incluidos los archivos físicos o digitales, sea cual fuere su forma. La falta de cooperación con la investigación, incluidas, entre otras, la destrucción de cualquier registro, información u objeto o la intimidación, el acoso y las amenazas contra posibles testigos, constituirá obstrucción tal y como se define en las Directrices para Investigaciones de la FAO y podrá tratarse como falta de conducta.

25. La investigación deberá completarse y el informe de investigación deberá finalizarse en el plazo de 40 días hábiles, a menos que la entidad de investigación externa comunique al Presidente Independiente del Consejo que precisa un plazo adicional de hasta 10 días hábiles.

26. La entidad de investigación externa remitirá su informe de investigación directamente al Presidente Independiente del Consejo, con copia al Presidente del Comité Consultivo de Supervisión. El informe deberá incluir el análisis que la entidad haya hecho de la información recabada durante la investigación y sus conclusiones al respecto e irá acompañado de toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito.

V. Fase de adopción de decisiones

A. Deliberaciones del Comité Especial

27. En el plazo de tres días hábiles desde la recepción del informe de investigación, el Presidente Independiente del Consejo deberá enviarlo, junto con toda la documentación justificativa, al representante que ejerza en ese momento la Presidencia del Comité de Finanzas. Este representante presidirá un comité especial integrado por los miembros del Comité de Finanzas para desempeñar única y exclusivamente las funciones asignadas a este comité en virtud del presente Procedimiento.

28. En el plazo de cinco días hábiles tras la recepción del informe de investigación, el Presidente del Comité Especial convocará una reunión a puerta cerrada del Comité en el que estarán presentes los miembros del Comité Consultivo de Supervisión a fin de brindar el asesoramiento que pueda ser necesario durante la reunión. El Comité Especial decidirá si la apertura de la fase de adopción de decisiones está justificada, sobre la base de su evaluación del informe de investigación junto con toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito aportadas por el Director General o por testigos.

29. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones al Comité Especial durante esta reunión a puerta cerrada.

30. Si el Comité Especial determina que no está justificado iniciar la fase de adopción de decisiones, cerrará el caso y, dentro de los tres días hábiles siguientes, su Presidente:

a) informará al denunciante por escrito;

b) notificará al Director General el cierre del caso y adjuntará a dicha notificación una copia del informe de investigación y las pruebas documentales conexas, así como los motivos de la determinación tomada por el Comité Especial;

c) comunicará esta determinación al Presidente Independiente del Consejo para que se la remita al Consejo, junto con un resumen del informe de investigación y los fundamentos en que se sustenta la determinación del Comité Especial.

31. Esta determinación tomada por el Comité Especial será definitiva.

32. Si el Comité Especial determina que la apertura de la fase de adopción de decisiones está justificada, su Presidente emitirá un memorando en el plazo de tres días hábiles en el que notifique al Director General que se le han imputado cargos de falta de conducta. El Director General será informado de los cargos y la sanción propuesta mediante este memorando, que estará acompañado del informe de investigación y toda la documentación justificativa, incluidos los registros de las entrevistas y las declaraciones por escrito.

33. El nivel de exigencia probatoria aplicable será el de “prueba más allá de toda duda razonable”, con arreglo a lo cual las acusaciones se considerarán probadas cuando se basen en presunciones precisas y pruebas circunstanciales concurrentes.

34. Se concederán al Director General 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del memorando para responder por escrito a los cargos que en él se le imputan. A petición del Director General y asesorado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial podrá ampliar este plazo en hasta cinco días hábiles.

35. A petición del Director General y asesorado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial podrá aprobar una licencia especial con sueldo para permitir al Director General que prepare su respuesta a los cargos imputados. La duración de esta licencia especial con sueldo no superará el tiempo asignado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 34 para presentar esta respuesta.

36. El Presidente del Comité Especial informará al Consejo y al denunciante, por conducto del Presidente Independiente del Consejo, de que se ha iniciado la fase de adopción de decisiones en el plazo de tres días hábiles desde su comienzo. La comunicación dirigida al Consejo irá acompañada de un resumen de la determinación tomada por el Comité Especial y los cargos imputados al Director General. El resumen se preparará teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y sobre la base del asesoramiento prestado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión.

37. El Presidente del Comité Especial convocará una reunión a puerta cerrada del Comité en el plazo de 10 días hábiles después de recibir la respuesta del Director General a los cargos imputados. El Comité Especial examinará el caso en su totalidad, con la orientación que se requiera del Comité Consultivo de Supervisión, y recomendará al Consejo:

a) imponer una sanción; o bien

b) cerrar el caso e informar de ello al Director General y al denunciante.

B. Deliberaciones del Consejo

38. La comunicación presentada al Consejo por el Comité Especial en virtud de lo establecido en el párrafo 36 irá acompañada de un informe de investigación con toda la documentación justificativa, incluidos los registros de entrevistas y las declaraciones por escrito aportadas por el Director General o por testigos. El informe y la información justificativa podrán estar expurgados por motivos de confidencialidad, sobre la base del asesoramiento brindado por el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión.

39. Una vez recibido el informe del Comité Especial, el Presidente Independiente del Consejo convocará en el plazo de dos semanas una reunión a puerta cerrada del Consejo en virtud de lo establecido en el párrafo 8 b) del artículo XXV del RGO. El Consejo decidirá, tomando en consideración el informe del Comité Especial, si las acusaciones quedan probadas más allá de toda duda razonable o no. Si el Consejo determina que las acusaciones quedan probadas, recomendará también la sanción que habrá de imponerse al respecto. Sobre la base de sus conclusiones, el Consejo recomendará en su informe para la Conferencia o bien que se imponga una sanción, o bien que se cierre el caso.

40. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones al Consejo durante esta reunión a puerta cerrada.

41. El Consejo prescribirá en su informe para la Conferencia que el Presidente Independiente del Consejo convoque una reunión especial de la Conferencia a puerta cerrada en el plazo de 30 días naturales a más tardar tras la decisión del Consejo. El Consejo nombrará asimismo candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente que presidirán esta reunión especial.

42. En el plazo de un día hábil tras la adopción de la decisión por el Consejo, el Presidente Independiente del Consejo informará al Director General por escrito de esta decisión y los motivos en que se sustenta. El Presidente Independiente del Consejo también informará al denunciante, los directores generales adjuntos y el Director de Gabinete de la decisión adoptada por el Consejo.

C. Deliberaciones de la Conferencia

43. El Presidente Independiente del Consejo presidirá la reunión especial a puerta cerrada de la Conferencia convocada por el Consejo hasta que se elija al Presidente y al Vicepresidente, lo cual constituirá el primer tema del programa de la reunión especial de la Conferencia.

44. La Conferencia decidirá, teniendo en cuenta el informe del Consejo y los registros presentados por el Comité Especial, si las acusaciones están probadas más allá de toda duda razonable o no y, en caso afirmativo, la sanción que debe imponerse al respecto. Si la Conferencia determina que las acusaciones no están probadas más allá de toda duda razonable, cerrará el caso.

45. Al tomar esta decisión, la Conferencia también podrá adoptar medidas conexas, entre las que podrían figurar la indemnización por las pérdidas materiales sufridas por la Organización o que podrían garantizar el cumplimiento por la Organización de la obligación que le impone el derecho internacional a efectos de cooperar con las autoridades nacionales para facilitar una administración de justicia adecuada.

46. Con el fin de brindar asistencia al examen del informe de investigación, los representantes de la entidad de investigación externa podrán ser llamados a presentar verbalmente sus conclusiones a la Conferencia durante esta reunión especial a puerta cerrada.

47. La Conferencia tendrá discrecionalidad para permitir que el Director General comparezca ante ella antes de mantener sus deliberaciones en privado y alcanzar una decisión.

48. El Presidente de la Conferencia informará al Director General por escrito de la decisión adoptada por la Conferencia, con los motivos en que se sustenta esta decisión, en el plazo de un día hábil tras la conclusión de la reunión de la Conferencia. El Presidente de la Conferencia informará también al denunciante, los directores generales adjuntos y el Director de Gabinete de la decisión adoptada por la Conferencia. La decisión alcanzada por la Conferencia será definitiva.

D. Reglamento

49. Las deliberaciones del Comité Especial, el Consejo y la Conferencia previstas en la fase de adopción de decisiones del presente Procedimiento se regirán, *mutatis mutandis*, por el Reglamento, incluidos los procedimientos de votación aplicables al Comité de Finanzas, el Consejo y la Conferencia, respectivamente, tal como se establece en los Textos fundamentales de la FAO.

E. Servicios de secretaría

50. El personal de la FAO encargado de prestar servicios de apoyo a las actividades de los órganos rectores brindará dicha asistencia al Presidente Independiente del Consejo y al Presidente y los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, así como en las reuniones del Comité Especial, el Consejo y la Conferencia previstas en el presente Procedimiento. Dichos servicios serán prestados de conformidad con los deberes de integridad, independencia e imparcialidad a que está obligado el personal de la FAO en virtud de las Normas de conducta de la administración pública internacional, el Estatuto y el Reglamento del Personal de la FAO, el Manual administrativo de la FAO y otras disposiciones administrativas pertinentes aplicables al personal de la Organización. Cuando se presten estos servicios con arreglo al presente Procedimiento, el personal de la FAO rendirá cuentas alternativamente al Presidente Independiente del Consejo, el Presidente del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente del Comité Especial o el Presidente de la Conferencia, y gozará de la misma protección que se otorga a los denunciantes de irregularidades con arreglo a la sección VII.

VI. Medidas provisionales

51. Tras la apertura de una investigación por la entidad de investigación externa y previa recomendación de esta, refrendada por los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, el Presidente Independiente del Consejo podrá recomendar al Consejo que se imponga al Director General una licencia administrativa con o sin sueldo. Esta medida administrativa podrá adoptarse a fin de:

a) preservar la integridad de la investigación; o bien

b) proteger frente a las represalias al personal de la FAO, o a un tercero, incluidos el denunciante o posibles testigos; o bien

c) evitar el riesgo de que la continuación del desempeño de sus funciones por parte del Director General tenga una repercusión negativa importante o suponga un riesgo grave real o aparente para la reputación de la Organización.

52. Tras la publicación del informe de investigación, el Comité Especial podrá recomendar al Consejo, sobre la base del asesoramiento de los miembros del Comité Consultivo de Supervisión, que se imponga una licencia administrativa con o sin sueldo.

53. Si se recomienda imponer una licencia administrativa al Director General con arreglo a los párrafos 51 o 52, el Presidente Independiente del Consejo deberá, en el plazo de tres días hábiles, remitir dicha recomendación al Consejo con una explicación de los motivos que la justifican a fin de que este adopte una decisión al respecto.

54. El Presidente Independiente del Consejo convocará una reunión a puerta cerrada del Consejo de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo XXV del RGO para considerar la recomendación y tomar una decisión al respecto en el plazo de10 días hábiles a partir de la fecha de recepción. El Presidente Independiente del Consejo informará al Director General por escrito de la decisión adoptada por el Consejo y los motivos en que se sustenta, en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de adopción de esta decisión. Si el Consejo aprueba la recomendación de imponer una licencia administrativa al Director General, con o sin sueldo, el Presidente Independiente del Consejo informará también a los directores generales adjuntos y al Director de Gabinete de la decisión adoptada por el Consejo. Durante el período de licencia administrativa, el Director General Adjunto con mayor antigüedad actuará como Director General de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo XXXVII del RGO y estará sujeto al presente Procedimiento en lo que respecta a las actividades que realice en esa capacidad.

55. La licencia administrativa se establece sin perjuicio de los derechos del Director General. No implica que las acusaciones de falta de conducta estén fundadas ni constituye una sanción en relación con dichas acusaciones. La licencia administrativa podrá continuar hasta que finalice la fase de adopción de decisiones.

VII. Protección de los denunciantes de irregularidades

56. Una persona que presenta de buena fe acusaciones de falta de conducta que involucran al Director General tiene derecho a ser protegida contra represalias. También deberá dispensarse una protección semejante a las personas que cooperen con las entidades que examinan esas denuncias en cualquier momento de la fase de investigación o de la fase de adopción de decisiones. Los principios generales, definiciones y actividades protegidas en el marco de la Política de protección de los denunciantes de irregularidades se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Procedimiento, incluidas las medidas preventivas o cautelares apropiadas.

57. A los efectos del presente Procedimiento, por represalia se entiende toda acción perjudicial directa o indirecta emprendida por el Director General, o a petición de este, que afecte negativamente a las condiciones de empleo o de trabajo de un empleado de la FAO, o que afecte negativamente a un tercero, cuando dicha acción haya sido recomendada, proferida en tono de amenaza o adoptada, en su totalidad o en parte, contra un empleado o un tercero por haber denunciado una falta de conducta o cooperado con un proceso previsto en virtud del presente Procedimiento.

58. Las denuncias en las que se aleguen represalias cometidas por el Director General o en su nombre se comunicarán a la OIG de conformidad con el presente procedimiento, excluidos todos los demás mecanismos de denuncia contemplados en el marco administrativo de la FAO. La represalia cuya existencia haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable constituirá una falta de conducta.

VIII. Apoyo jurídico

59. El Secretario del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) será temporalmente liberado de sus obligaciones para con la Oficina Jurídica a fin de ejercer de asesor jurídico en apoyo del proceso previsto en este Procedimiento hasta la conclusión del mismo. Esto comprende la provisión de asistencia y asesoramiento jurídicos a los presidentes del Comité Especial y del Comité Consultivo de Supervisión, los miembros de estos dos comités, el Presidente Independiente del Consejo y los miembros del Consejo y la Conferencia en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Procedimiento. En caso necesario, el Secretario del CCLM también podrá brindar asistencia y asesoramiento jurídicos a la entidad de investigación externa seleccionada para examinar la denuncia. En el ejercicio de esta función, el Secretario del CCLM informará exclusivamente al

Presidente Independiente del Consejo y se abstendrá de remitir o difundir información al Asesor Jurídico o cualquier otra persona, de conformidad con el deber de confidencialidad establecido en el párrafo 6. El Secretario del CCLM puede ser sustituido en dicha función de manera definitiva o temporal por un Secretario Adjunto en las mismas condiciones que las aquí indicadas.

IX. Recurso

60. El Director General podrá interponer un recurso contra la decisión adoptada por la Conferencia exclusivamente ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con la Sección 331.8 del Manual administrativo de la FAO y las disposiciones pertinentes del Estatuto del Tribunal y las condiciones de su nombramiento.